



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO DE FUERO SINDICAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS**

RAD: 16-2021-00179-01-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el derecho de petición allegado a este Despacho el 18 de enero de 2024, mediante el cual solicita que la información que reposa en los Sistemas de Gestión de Procesos y Manejo Documental, específicamente Justicia XXI, dentro de los radicados 11001310501620210017901 y 11001310501620210017902, no sea de libre acceso al público, dado que su consulta le genera una afectación a sus derechos fundamentales.

AUTO

De conformidad con la petición elevada por el actor y teniendo en cuenta que mediante oficio DEAJTDIFO24-18 del 22 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso que *"los Sistemas de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI y Justicia XXI Web - Tyba), poseen los mecanismos para realizar lo decidido por el funcionario judicial, motivo por el cual, el mismo despacho es a quien corresponde realizar esta modificación o actualización de la información perteneciente a cada asunto judicial a su cargo y de sus respectivos sujetos procesales."*, se **REQUIERE** al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que de manera inmediata se sirva allegar los expedientes con radicado núm. 110013105-016-2021-00179-01-02 de manera digital.

Por **SECRETARÍA**, comuníquese esta decisión al Juzgado de primer grado y al demandado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO DE LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO CONTRA UGPP.

RAD: 22-2020-00084-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada el 18 de enero de 2024, mediante la cual solicita se corrija la sentencia de segunda instancia de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

AUTO

De conformidad con la petición elevada por la apoderada judicial de la demandada y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra en este Tribunal, se **REQUIERE** al **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que de manera inmediata se sirva allegar el expediente con radicado núm. 110013105-022-2020-00084-01 de manera digital; lo anterior con el fin de resolver la solicitud tendiente a que sea corregida la sentencia de segunda instancia.

Por **SECRETARÍA**, comuníquese esta decisión al Juzgado de primer grado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CAMPOS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-00682-01 (Juzgado 1)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE IVÁN HUMBERTO MORANTES CALDERÓN CONTRA MORELCO S.A.S.

RAD: 2021-00105-01 (Juzgado 1)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00508-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DORA LUZ OLAYA TRIANA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2020-00041-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los demandantes **REY MARIO RUÍZ PEÑA, LINA SAMANTA VELA OÑATE, BRAYAN STEVEN ÁVILA BIOJO, JULIÁN GUSTAVO SUZUNAGA CHAVES** y **JULIÁN ANDRÉS LEÓN OCAMPO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2023, recurrentes representados judicialmente por el doctor Carlos Roncancio Castillo. (02Poder.pdf; 04Poder.pdf; 02Poder.pdf; 04Poder.pdf; 06Poder.pdf – Cuaderno Primera Instancia C1-C2)

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a los recurrentes se encuentran, se declare ineficaz el despido de los accionantes y, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro, al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, beneficios colectivos, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, perjuicios morales y materiales, e intereses moratorios. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de los recurrentes:

Demandante Rey Mario Ruiz Peña

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	15-dic	2018
	Hasta:	31-oct	2023
Último Salario Devengado		\$	1.542.030,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 1.542.030,00	0,5	\$ 771.015,00
2019	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2020	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2021	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2022	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2023	\$ 1.542.030,00	10,00	\$ 15.420.300,00
Total salarios			\$ 90.208.755,00
Reintegro ³			\$ 90.208.755,00
Total			\$ 180.417.510,00

Demandante Lina Samanta Vela Oñate

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	15-dic	2018
	Hasta:	31-oct	2023
Último Salario Devengado		\$	1.542.030,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 1.542.030,00	0,5	\$ 771.015,00
2019	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2020	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2021	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2022	\$ 1.542.030,00	12,00	\$ 18.504.360,00
2023	\$ 1.542.030,00	10,00	\$ 15.420.300,00
Total salarios			\$ 90.208.755,00
Reintegro			\$ 90.208.755,00
Total			\$ 180.417.510,00

Demandante Brayan Steven Ávila Biojo

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	31-mar	2019
	Hasta:	31-oct	2023
Último Salario Devengado		\$	1.160.000,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 862.783,00	9,00	\$ 7.765.047,00
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	10,00	\$ 11.600.000,00
Total salarios			\$ 52.800.995,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 649.483,87	\$ 58.670,04	\$ 649.483,87	\$ 324.741,93
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00
2.023	\$ 966.666,67	\$ 96.666,67	\$ 966.666,67	\$ 483.333,33
Totales	\$ 4.402.480	\$ 489.696	\$ 4.402.480	\$ 2.201.240

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (*pago de salarios y prestaciones causadas*), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	9,03	16,00%	\$ 862.783	\$ 1.247.009,03
2020	12,00	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,00	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,00	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	10,00	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.856.000,00
Total Aporte a Pensión				\$ 8.452.760,71

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	9,03	12,50%	\$ 862.783	\$ 974.225,80
2020	12,00	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,00	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,00	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	10,00	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.450.000,00
Total Aporte				\$ 6.603.719,30

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	9,03	0,52%	\$ 862.783	\$ 40.683,67
2020	12,00	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,00	0,52%	\$ 908.526	\$ 56.910,07
2022	12,00	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	10,00	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 60.552,00
Total Aporte				\$ 275.771,32

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 52.800.995,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.402.479,54
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 489.696,19
Prima de Servicios	\$ 4.402.479,54
Vacaciones	\$ 2.201.239,77
Aportes seguridad social	\$ 15.332.251,33
Reintegro	\$ 62.095.650,26
Total Liquidación	\$ 141.724.791,62

Demandante Julián Gustavo Suzunaga Chaves

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	30-abr	2019
	Hasta:	31-oct	2023
Último Salario Devengado		\$	1.160.000,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 862.783,00	8,00	\$ 6.902.264,00
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	10,00	\$ 11.600.000,00
Total salarios			\$ 51.938.212,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 554.377,66	\$ 44.535,00	\$ 554.377,66	\$ 277.188,83
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00
2.023	\$ 966.666,67	\$ 96.666,67	\$ 966.666,67	\$ 483.333,33
Totales	\$ 4.307.373	\$ 475.561	\$ 4.307.373	\$ 2.153.687

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	8,03	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.064.405,10
2020	12,00	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,00	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,00	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	10,00	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.856.000,00
Total Aporte a Pensión				\$ 8.270.156,78

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	8,03	12,50%	\$ 828.116	\$ 831.566,48
2020	12,00	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,00	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,00	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	10,00	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.450.000,00
Total Aporte				\$ 6.461.059,98

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	8,03	0,52%	\$ 828.116	\$ 34.726,22
2020	12,00	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,00	0,52%	\$ 908.526	\$ 56.910,07
2022	12,00	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	10,00	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 60.552,00
Total Aporte				\$ 269.813,86

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 51.938.212,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.307.373,32
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 475.561,15
Prima de Servicios	\$ 4.307.373,32
Vacaciones	\$ 2.153.686,66
Aportes seguridad social	\$ 15.001.030,63
Reintegro	\$ 61.028.519,80
Total Liquidación	\$ 139.211.756,88

Demandante Julián Andrés León Ocampo

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	30-abr	2019
	Hasta:	31-oct	2023
Último Salario Devengado		\$	1.160.000,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 862.783,00	8,00	\$ 6.902.264,00
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	10,00	\$ 11.600.000,00
Total salarios			\$ 51.938.212,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 554.377,66	\$ 44.535,00	\$ 554.377,66	\$ 277.188,83
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00
2.023	\$ 966.666,67	\$ 96.666,67	\$ 966.666,67	\$ 483.333,33
Totales	\$ 4.307.373	\$ 475.561	\$ 4.307.373	\$ 2.153.687

Tabla Aportes a Pensión				
<i>Año</i>	<i>No. Meses</i>	<i>% Aporte</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Total</i>
2019	8,03	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.064.405,10
2020	12,00	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,00	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,00	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	10,00	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.856.000,00
Total Aporte a Pensión				\$ 8.270.156,78

Tabla Aportes a Salud				
<i>Año</i>	<i>No. Meses</i>	<i>% Aporte</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Total</i>
2019	8,03	12,50%	\$ 828.116	\$ 831.566,48
2020	12,00	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,00	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,00	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	10,00	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.450.000,00
Total Aporte				\$ 6.461.059,98

Tabla Aportes a ARL				
<i>Año</i>	<i>No. Meses</i>	<i>% Aporte</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Total</i>
2019	8,03	0,52%	\$ 828.116	\$ 34.726,22
2020	12,00	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,00	0,52%	\$ 908.526	\$ 56.910,07
2022	12,00	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	10,00	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 60.552,00
Total Aporte				\$ 269.813,86

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Salarios dejados de percibir</i>	\$ 51.938.212,00
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 4.307.373,32
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 475.561,15
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 4.307.373,32
<i>Vacaciones</i>	\$ 2.153.686,66
<i>Aportes seguridad social</i>	\$ 15.001.030,63
<i>Reintegro</i>	\$ 61.028.519,80
Total Liquidación	\$ 139.211.756,88

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 180'417.510,00 respecto del demandante Rey Mario Ruiz Peña, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Lina Samanta Vela Oñate, la suma asciende a \$ 180'417.510,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto del demandante Brayan Steven Ávila Biojo, la suma asciende a \$141'724.791,62 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Julián Gustavo Suzunaga Chaves, la suma asciende a \$ 139'211.756,88 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(v) Respecto del demandante Julián Andrés León Ocampo, la suma asciende a \$ 139'211.756,88 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes Rey Mario Ruíz Peña, Lina Samanta Vela Oñate, Brayan Steven Ávila Biojo, Julián Gustavo Suzunaga Chaves y Julián Andrés León Ocampo por superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

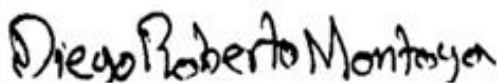
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

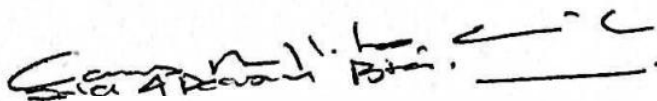
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de los demandantes: **REY MARIO RUÍZ PEÑA, LINA SAMANTA VELA OÑATE, BRAYAN STEVEN ÁVILA BIOJO, JULIÁN GUSTAVO SUZUNAGA CHAVES y JULIÁN ANDRÉS LEÓN OCAMPO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

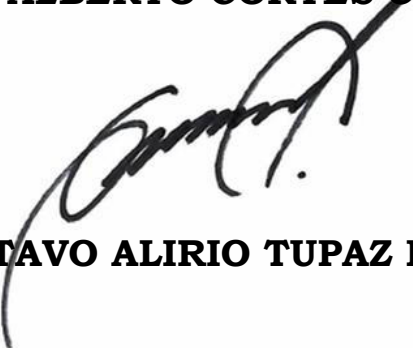
Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de los demandados **REY MARIO RUÍZ PEÑA, LINA SAMANTA VELA OÑATE, BRAYAN STEVEN ÁVILA BIOJO, JULIÁN GUSTAVO SUZUNAGA CHAVES y JULIÁN ANDRÉS LEÓN OCAMPO**, allegaron vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ANTONIO FLOREZ MANCILLA** en contra de la recurrente, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de noviembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión la pensión mínima de vejez, conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 del 93, en cuantía equivalente al SMMLV, a partir del 16 de junio de 2019, retroactivo, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
16/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	6,5	\$ 5.382.754,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/10/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	10	\$ 11.600.000,0
Total diferencia pensional					\$ 53.205.031,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	16/06/57
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	16,8
Numero de Mesadas Futuras	218,4
Valor Incidencia Futura	\$ 253.344.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 53.205.031,0
Incidencia futura	\$ 253.344.000,0
Total	\$ 306.549.031,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$306’549.031,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

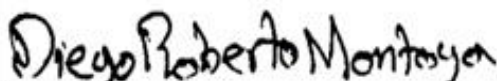
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

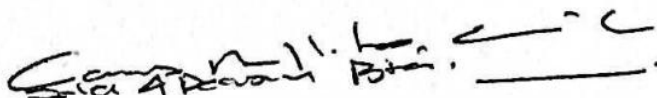
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **DRUMMOND LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2023, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas los medios exceptivos de mérito denominados “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación” e “inexistencia de derechos por parte del demandante”, absteniéndose de realizar pronunciamiento alguno de los demás medios exceptivos formulados, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la demandada Drummond Ltda. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de Jhon Jairo Esparragoza Miranda, conforme a lo expuestas en esta decisión.

TERCERO: En caso tal de que la presente decisión no sea apelada **CONSÚLTESE** con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

Decisión confirmada en esta instancia y notificada por edicto el día dos (02) de noviembre de 2023, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá². Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; **(ii) se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149>

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. Asimismo, el artículo 109 del CGP establece: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

En este orden, se itera, la Sala profirió sentencia del 31 de octubre de 2023, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día dos (02) de noviembre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la copia visible en archivo *10Edicto.pdf* del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación vencía el 27 de noviembre de 2023, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el veintisiete (27) de noviembre de 2022, a las 10:17 p.m., es decir, 5 horas, 17 minutos después de la judicial ubicándolo un (1) día después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el impreso visto en archivo *12CorreoRecursoCasacion.pdf* del cuaderno de segunda

instancia y su correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

El anterior criterio ha sido desarrollado por la Sala de Casación Laboral, en reciente jurisprudencia ha determinado CSJ AL1692-2023³:

[...]En ese orden de ideas, se tiene que la demanda de casación no fue radicada dentro de su oportunidad legal, pues la misma fue recibida por esta Corporación por fuera de horario laboral -a las 21:15 pm-, y se desprende sin discusión del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Sobre lo expuesto, conviene memorar la reflexión esbozada por esta Sala en providencia CSJ AL2181-2022, en la que reiteró la CSJ AL2050-2021, inscribiendo:

Es importante destacar si bien esta Sala acepta la presentación de cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes por vía de correo electrónico, esto debe cumplirse en los términos legalmente establecidos para tal fin. Al respecto, la Corte ha establecido que los documentos pertinentes deben enviarse al buzón fijado para ese propósito y en la «jornada de trabajo», esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. (Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509 y CSJ AL3487-2018).

Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603).

En consecuencia, y dado el anterior criterio jurisprudencial se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

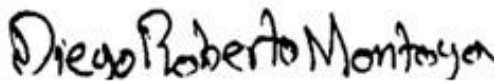
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

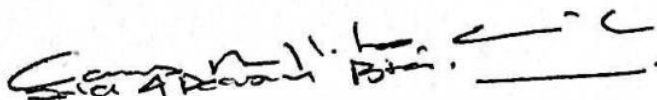
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, **JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**, allegó vía correo electrónico memorial registrado el veintiocho (28) de noviembre de 2023, de manera extemporánea, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DAIMER VILLARUEL CÁRDENAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación, y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones condenatorias negadas consisten en el reconocimiento y pago de los siguientes factores legales y extralegales: (i) bonificación especial; (ii) prima de vacaciones; (iii) prima de navidad; (iv) reconocimiento por antigüedad; (v) incentivo de productividad; (vi) auxilio educativo; (vii) auxilio médico; (viii) ayuda especial para salud; (ix) auxilio de alimentación; (x) auxilio extralegal de transporte; (xi) compensación extraordinaria; (xii) cuota aporte social 5%; (xiii) prestaciones sociales desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017; (xiv)

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

reliquidación prestaciones sociales a partir del 1º de noviembre de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2023; (xv) vacaciones; (xvi) reliquidación vacaciones, (xvii) sanción por la no consignación de las cesantías; (xviii) sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías; (xix) reliquidación de salarios desde el 1º de noviembre de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2023; (xx) aportes pensionales, (xxi) vacaciones PVB, (xxii) tiquetes, (xxiii) devolución cuota de admisión, (xxiv) indexación e intereses moratorios. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	2-may	2016
	Hasta:	31-oct	2023

Tabla Diferencia Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2016	\$ 142.883,00	-	\$ -
2017	\$ 142.883,00	2,00	\$ 285.766,00
2018	\$ 142.883,00	12,00	\$ 1.714.596,00
2019	\$ 142.883,00	12,00	\$ 1.714.596,00
2020	\$ 142.883,00	12,00	\$ 1.714.596,00
2021	\$ 142.883,00	12,00	\$ 1.714.596,00
2022	\$ 142.883,00	12,00	\$ 1.714.596,00
2023	\$ 142.883,00	10,00	\$ 1.428.830,00
Total salarios			\$ 10.287.576,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.016	\$ 592.775,10	\$ 47.224,42	\$ 592.775,10	\$ 296.387,55
2.017	\$ 744.069,17	\$ 74.406,92	\$ 744.069,17	\$ 372.034,58
2.017	\$ 23.813,83	\$ 476,28	\$ 23.813,83	\$ 11.906,92
2.018	\$ 142.883,00	\$ 17.145,96	\$ 142.883,00	\$ 71.441,50
2.019	\$ 142.883,00	\$ 17.145,96	\$ 142.883,00	\$ 71.441,50
2.020	\$ 142.883,00	\$ 17.145,96	\$ 142.883,00	\$ 71.441,50
2.021	\$ 142.883,00	\$ 17.145,96	\$ 142.883,00	\$ 71.441,50
2.022	\$ 142.883,00	\$ 17.145,96	\$ 142.883,00	\$ 71.441,50
2.023	\$ 119.069,17	\$ 11.906,92	\$ 119.069,17	\$ 59.534,58
Totales	\$ 2.194.142,27	\$ 219.744,33	\$ 2.194.142,27	\$ 1.097.071,13

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2016	16/02/2017	31/10/2017	256	\$ 29.762,77	\$ 7.619.268,27
2017	1/11/2017	14/02/2018	104	\$ 29.762,77	\$ 3.095.327,73
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	\$ 29.762,77	\$ 10.714.596,00
2019	15/02/2020	14/02/2021	360	\$ 29.762,77	\$ 10.714.596,00
2020	15/02/2021	14/02/2022	360	\$ 29.762,77	\$ 10.714.596,00
2021	15/02/2022	14/02/2023	360	\$ 29.762,77	\$ 10.714.596,00
2022	15/02/2023	31/10/2023	257	\$ 29.762,77	\$ 7.649.031,03
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 61.222.011,03

Tabla Aportes a Pensión					
	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
mayo	2016	0,97	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.099,24
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero	2017	1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
febrero		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
mayo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero	2018	1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
febrero		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
mayo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero	2019	1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
febrero		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
mayo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero	2020	1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
febrero		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
mayo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero	2021	1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
febrero		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28

mayo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero		2022	1	16,00%	\$ 142.883,00
febrero	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
mayo	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
noviembre	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
diciembre	1		16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
enero	2023	1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
febrero		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
marzo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
abril		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
mayo		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
junio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
julio		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
agosto		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
septiembre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
octubre		1	16,00%	\$ 142.883,00	\$ 22.861,28
	Total Aporte a Pensión				\$ 2.056.753,16

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias salariales	\$ 10.287.576,00
Aux extralegal de transporte	\$ 8.996.666,67
Auxilio Cesantías	\$ 2.194.142,27
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 219.744,33
Prima de Servicios	\$ 2.194.142,27
Vacaciones	\$ 1.097.071,13
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 61.222.011,03
Aportes pensión	\$ 2.056.753,16
Aux. alimentación (\$100.000 mensual)	\$ 8.996.666,67
Bonificación especial	\$ 3.347.071,13
Prima de vacaciones	\$ 8.256.108,80
Prima de navidad	\$ 9.371.799,18
Reconocimiento por antigüedad	\$ 1.785.104,61
Incentivo de productividad	\$ 6.422.540,40
Aux. educativo	\$ 7.497.222,22
Aux. médico	\$ 10.796.000,00
Ayuda especial para salud	\$ 9.941.316,67
Compensación extraordinaria	\$ 11.311.329,07
Cuota Aportes sociales 5%	\$ 4.016.485,36
Total Liquidación	\$ 170.009.750,96

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a \$170'009.750,96, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos

establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

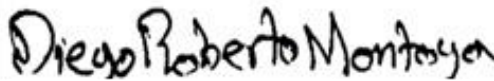
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

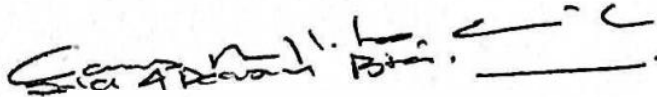
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DAIMER VILLARUEL CÁRDENAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **DAIMER VILLARUEL CÁRDENAS**, allego vía correo electrónico correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA EUGENIA CARREÑO DE LLORENTE**, en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 4º, adicionó el ordinal 5º, modificó y adicionó el ordinal 5º, revocó el 7º y adicionó la decisión condenatoria del *a quo*.

La única condena irrogada a la recurrente Acerías Paz del Río S.A. se encuentra determinada en el pago del cálculo actuarial a favor del demandante Álvaro Llorente Martínez (QEPD) y que comprende el periodo de servicios entre el 18 de agosto de 1952 al 15 de mayo de 1955, al cuantificar se obtiene³:

Cálculo actuarial desde el 18-08-1952 A 15-05-1955.	
Nombre	MARIA CARREÑO
Fecha de nacimiento	28/11/1925
Salario base	60,00
Fecha inicial	18/08/1952
Fecha final	15/05/1955
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
16/05/1955	31/12/1955	230	-1,00	1,97%	\$ 1.000,00	\$20,00
1/01/1956	31/12/1956	366	2,03	5,09%	\$ 1.020,00	\$52,00
1/01/1957	31/12/1957	365	7,91	11,15%	\$ 1.072,00	\$119,00
1/01/1958	31/12/1958	365	20,69	24,31%	\$ 1.191,00	\$290,00
1/01/1959	31/12/1959	365	7,98	11,22%	\$ 1.481,00	\$166,00
1/01/1960	31/12/1960	366	7,81	11,04%	\$ 1.647,00	\$182,00
1/01/1961	31/12/1961	365	7,35	10,57%	\$ 1.829,00	\$193,00
1/01/1962	31/12/1962	365	5,74	8,91%	\$ 2.022,00	\$180,00
1/01/1963	31/12/1963	365	6,30	9,49%	\$ 2.202,00	\$209,00
1/01/1964	31/12/1964	366	33,60	37,61%	\$ 2.411,00	\$909,00
1/01/1965	31/12/1965	365	8,80	12,06%	\$ 3.320,00	\$401,00
1/01/1966	31/12/1966	365	14,44	17,87%	\$ 3.721,00	\$665,00
1/01/1967	31/12/1967	365	12,86	16,25%	\$ 4.386,00	\$713,00
1/01/1968	31/12/1968	366	7,17	10,39%	\$ 5.099,00	\$531,00
1/01/1969	31/12/1969	365	6,51	9,71%	\$ 5.630,00	\$546,00
1/01/1970	31/12/1970	365	8,63	11,89%	\$ 6.176,00	\$734,00
1/01/1971	31/12/1971	365	6,58	9,78%	\$ 6.910,00	\$676,00
1/01/1972	31/12/1972	366	14,03	17,45%	\$ 7.586,00	\$1.327,00
1/01/1973	31/12/1973	365	13,99	17,41%	\$ 8.913,00	\$1.552,00
1/01/1974	31/12/1974	365	24,08	27,80%	\$ 10.465,00	\$2.910,00
1/01/1975	31/12/1975	365	26,35	30,14%	\$ 13.375,00	\$4.031,00
1/01/1976	31/12/1976	365	17,77	21,30%	\$ 17.406,00	\$3.708,00
1/01/1977	31/12/1977	365	25,76	29,53%	\$ 21.114,00	\$6.236,00
1/01/1978	31/12/1978	365	28,71	32,57%	\$ 27.350,00	\$8.908,00
1/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 36.258,00	\$7.967,00
1/01/1980	31/12/1980	365	28,80	32,66%	\$ 44.225,00	\$14.446,00
1/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 58.671,00	\$17.382,00
1/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 76.053,00	\$22.931,00
1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 98.984,00	\$27.469,00
1/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 126.453,00	\$25.467,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 151.920,00	\$33.162,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 185.082,00	\$48.350,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 233.432,00	\$57.374,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 290.806,00	\$80.671,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 371.477,00	\$118.737,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 490.214,00	\$146.592,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 636.806,00	\$231.357,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 868.163,00	\$265.871,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 1.134.034,00	\$327.553,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 1.461.587,00	\$384.076,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 1.845.663,00	\$484.813,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 2.330.476,00	\$537.030,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 2.867.506,00	\$724.874,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 3.592.380,00	\$761.958,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 4.354.338,00	\$879.620,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 5.233.958,00	\$654.606,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 5.888.564,00	\$707.364,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 6.595.928,00	\$717.604,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 7.313.532,00	\$745.958,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 8.059.490,00	\$780.537,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 8.840.027,00	\$765.988,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 9.606.015,00	\$768.049,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 10.374.064,00	\$789.923,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 11.163.987,00	\$989.207,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 12.153.194,00	\$1.324.710,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 13.477.904,00	\$681.982,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 14.159.886,00	\$887.131,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 15.047.017,00	\$1.029.502,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 16.076.519,00	\$886.331,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 16.962.850,00	\$847.837,00

1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 17.810.687,00	\$1.205.748,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 19.016.435,00	\$1.896.528,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 20.912.963,00	\$1.865.959,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 22.778.922,00	\$1.642.975,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 24.421.897,00	\$1.532.572,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 25.954.469,00	\$1.794.492,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 27.748.961,00	\$1.292.630,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 29.041.591,00	\$2.552.349,00
1/01/2023	31/12/2023	365	13,12	16,51%	\$ 31.593.940,00	\$31.592.940,00
Total rendimiento título pensional					\$ 63.185.880,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 63.185.880,00
Total liquidación	\$ 63.186.880,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 63'186.880,00 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

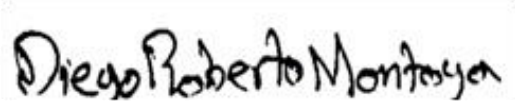
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

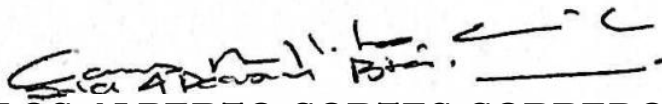
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA MUÑOZ MACA CONTRA SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A. (RAD. 00 2024 00024 01).

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

AUTO

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 6 de octubre del 2023 (Archivo 05), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS –SOS S.A.-, se encuentra situado en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Archivo 04)

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 56 # 11 A - 88
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@sos.com.co
Teléfono comercial 1:	4898686
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.sos.com.co
Dirección para notificación judicial:	KR 56 # 11 A - 88
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@sos.com.co
Teléfono para notificación 1:	4898686
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tales como “*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**, situación que también se encuentra contemplada en el artículo 6° Ley 1949 del 8 de enero del 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, atendiendo el domicilio de la apelante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada.

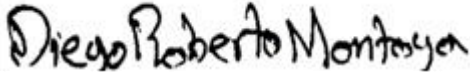
En mérito de los expuesto se,

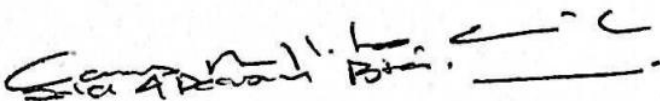
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la
Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud
la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 23-2016-074-01

DEMANDANTE: EPS SANITAS

DEMANDADO: ADRES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, solicita **aclaración y corrección** de sentencia proferida en trámite de **primera instancia** dentro del asunto de la referencia, argumentando en síntesis que, la decisión de primer grado erró al calcular el total de la condena conforme a los recobros cuya glosa halló injustificada, debiéndose aclarar la sentencia en el sentido de indicar en la parte resolutive de la misma uno a uno el número de los recobros ítems y valores objeto de condena.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

“Aclaración.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Es así como revisada la providencia respecto de la cual se solicita aclaración y corrección, se tiene contrario a lo señalado por la memorialista, conforme al alcance de dichas figuras, lo pretendido por esta, no constituye error aritmético, ya que finalmente lo que peticiona es que se reforme la sentencia, **modificando la suma objeto de condena**, circunstancia que desborda como se señaló el alcance de la figura de corrección de sentencia, pues tal inconformidad debe ser expuesta a través de los mecanismos procesales que otorga la ley para atacar el contenido la sentencia cuando no se esté conforme con su contenido.

Lo propio ocurre frente a la aclaración solicitada, ya que finalmente se pretende una adición a la sentencia y esta resulta improcedente, como quiera que no se alega haberse omitido resolver sobre alguno de los puntos objeto de debate, en tales términos, no hay lugar a acceder a la aclaración y corrección solicitadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Mo-10-11

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

Lorenzo - R
LORENZO TORRES BUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 10-2019-163-01
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Colpensiones, solicita **corrección** de la sentencia proferida por esta corporación dentro del asunto de la referencia, argumentando que, en dicho pronunciamiento se dispuso revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO de sentencia de primer grado, para en su lugar ABSOLVER a dicha entidad de las pretensiones incoadas por el demandante, no obstante, se confirmó en lo demás la misma quedando incólume el numeral QUINTO mediante el cual se le condenó en costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la

posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, la inconformidad versa respecto a que se omitió revocar la condena en costas a cargo de Colpensiones, a pesar de haberla absuelto de las condenas impuestas en primera instancia; aspecto sobre el cual le asiste razón al memorialista, ya que el numeral QUINTO de sentencia recurrida y mediante el cual se condenó en costas a esta pasiva, quedó incólume, pues sólo se dispuso la revocatoria de los numerales SEGUNDO y TERCERO y al haber sido absuelta la demandada en mención, no resultaba procedente mantener la condena en costas a su cargo.

Es así como, configurándose los presupuestos de la norma en cita ante la omisión en que se incurrió de revocar la parte pertinente del numeral contentivo de condena en costas a cargo de Colpensiones, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección, quedando el numeral PRIMERO de sentencia proferida en segunda instancia del siguiente tenor:

PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y la parte pertinente del numeral QUINTO de sentencia consultada, para en su lugar ABSOLVER a la demandada Colpensiones de las condenas allí impuestas a su cargo.

En los anteriores términos, queda **corregida** la decisión objeto de pronunciamiento, manteniéndose incólume en todo lo demás.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Mo-10-11.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

Lorenzo - R

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO